

Artículo 33

cedentes ejemplares que se han dado de extranjeros que en momentos críticos de la historia patria han defendido la integridad nacional de México.

En segundo término, el último párrafo del citado artículo establece la necesidad de un grado superior de vinculación con el país para el desempeño de ciertos puestos estratégicos para la seguridad nacional. Así pues, para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea Mexicana, se debe ser mexicano por nacimiento. Lo mismo acontece con todo el personal que forme parte de cualquier embarcación o aeronave que ostente la bandera o la insignia mercante mexicanas. También los capitanes de puerto y los individuos que lleven a cabo las labores de practicaje en los mismos deben haber nacido en el territorio nacional.

Los anteriores casos tienen como denominador común el que constituyen puestos en los que un solo hombre puede, de no estar asegurada su fidelidad a la patria, causar grandes daños a la seguridad nacional dada la concentración de poder e información que está a su disposición en ellos.

Por último, el Constituyente especificó que para ser agente aduanal también se requiere la nacionalidad por nacimiento en vista de la importancia que tiene la función aduanal para el desarrollo de la industria nacional y por consiguiente para el crecimiento económico del país.

Para concluir el comentario del artículo 32, debe señalarse que éste se vincula cercanamente con el artículo 20 constitucional, que dispone qué individuos son mexicanos, y específicamente con su inciso A, que establece la nacionalidad mexicana por nacimiento; asimismo con el 33, que mediante el método de la exclusión fija el concepto de extranjería; y también con el 34, que define quiénes son los ciudadanos mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA: Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 3a. ed., México, Porrúa, 1979, pp. 334-335; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1982, pp. 114-115; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. V, pp. 199-212; Martínez de la Serna, Juan Antonio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1983, pp. 442-443.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

CAPÍTULO III

De los extranjeros

ARTÍCULO 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

COMENTARIO: El antecedente inmediato del artículo 33 constitucional es el precepto del mismo número del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza de 1916 que, a su vez, se inspiró en el artículo correspondiente de la Constitución de 1857.

La Constitución mexicana define a los extranjeros mediante una remisión al artículo 30 que determina las calidades que deben poseer los mexicanos. Así, por medio del método de la exclusión se configura el concepto de extranjería.

La Constitución mexicana en su artículo 1º establece la regla general de la igualdad jurídica entre los mexicanos y los extranjeros, declarando que ambos grupos gozarán plenamente de las garantías individuales contenidas en ella. Esta disposición busca estar a tono con el ideal universal de la igualdad entre todos los hombres sin distinción de raza, credo o nacionalidad. Sin embargo, en vista de los vínculos y el afecto íntimo que todo hombre tiene con la tierra que lo vio nacer y crecer, así como por razones de seguridad nacional, existen varias excepciones a la regla de carácter general contenida en el artículo 1º de la ley fundamental.

En primer lugar, el artículo 33 establece la prohibición absoluta, dirigida a los extranjeros, de participar en los asuntos de carácter político del país, puesto de que de otra forma se facilitaría la intervención de intereses extranjeros —contrarios al bienestar nacional— en la conducción del gobierno.

Otra limitante a los derechos públicos de los individuos extranjeros que se encuentren en territorio nacional es la facultad otorgada al presidente de la República para poder determinar la expulsión inmediata de aquéllos sin audiencia previa, cuando su estancia en el territorio nacional sea considerada como perjudicial para los intereses nacionales.

Por otro lado, aunque el presidente de la República no está obligado a respetar la garantía

de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional en el anterior caso, esto no lo exime de observar la garantía de motivación legal establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto a que su decisión de expulsión debe estar fundamentada en datos objetivos que justifiquen la conveniencia de la expulsión de un extranjero. De esta manera, se establece un valladar contra expulsiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo federal.

La facultad exclusiva comentada ha sido, desde los debates del Constituyente de 1916, tema de acaloradas discusiones. De esta manera, en el dictamen original, presentado ante la Comisión correspondiente, se planteó la posibilidad de brindarle al extranjero involucrado en un caso de expulsión, la vía del juicio de amparo contra el acuerdo o decreto presidencial de expulsión. Sin embargo, después de una gran polémica se aprobó el texto actual del artículo 33 por 93 votos contra 57, habiendo considerado la Comisión que permitir la interposición del juicio de amparo al extranjero abriría las puertas a la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia, en franco conflicto con el presidente, impidiera a este último llevar a cabo expulsiones necesarias para la seguridad y los intereses nacionales.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia estableciendo que en contra de la facultad exclusiva otorgada al Ejecutivo federal no procede la suspensión del acto reclamado.

Cabe hacer la reflexión de que la génesis del artículo 33 se localiza en una época en que la soberanía nacional estaba en una etapa de consolidación. De ahí, quizás, que se estimase inconveniente brindarle al extranjero el beneficio del juicio de amparo contra el acuerdo presidencial de expulsión. No obstante lo anterior, conviene examinar nuevamente la problemática de la expulsión de extranjeros, para considerar si para el Estado mexicano implica aún un gran peligro el brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentren sujetos a expulsión, tomando en cuenta que en muchos países del mundo esta garantía esencial no se les niega a nacionales mexicanos.

El artículo citado está vinculado de manera estrecha con diversos preceptos constitucionales, de los cuales los más importantes son los que a continuación se citan: El artículo primero, que establece la regla general de aplicación de las garantías individuales; el artículo octavo, que priva a los extranjeros del derecho de petición en materia política; el artículo noveno, que consagra la libertad de reunión y asociación y excluye a los extranjeros de su goce; el precepto once, que limita la libertad de tránsito de los extranjeros; el doce, que desconoce los títulos nobiliarios reconocidos por otros países; con la fracción I del

artículo 27 que restringe los derechos de propiedad de los extranjeros, y con el 32 que establece un derecho de preferencia a favor de los nacionales mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA: Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 3a. ed., México, Porrúa, 1979, pp. 329-333; Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 4a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 134-144; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1979, t. V, pp. 213-237; Péreznieto, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1980, pp. 85-89.

Francisco José de ANDREA SÁNCHEZ

CAPÍTULO IV

De los Ciudadanos Mexicanos

ARTÍCULO 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir

COMENTARIO: El artículo 34 se ha modificado en dos ocasiones desde la expedición de la Constitución en 1917. La primera, según texto publicada el 17 de octubre de 1953, para conceder la ciudadanía a la mujer. La segunda, el 22 de diciembre de 1969, con objeto de reducir la edad para adquirir la condición de ciudadano, a los dieciocho años.

Este artículo señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República. La ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y ser votado, o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política, como se verá en el artículo siguiente. La ciudadanía se concede actualmente y desde el 17 de octubre de 1953, indistintamente a los hombres y a las mujeres que reúnan los requisitos que el propio artículo fija. Antes de esa fecha, sólo podían tener la calidad de ciudadanos los varones.

Una larga tradición de marginación política no sólo en México, sino en todo el mundo, excluía a las mujeres del ejercicio de los derechos polí-